

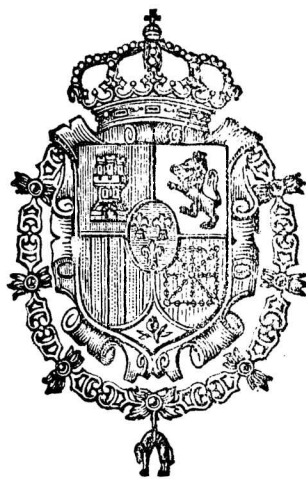
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....)	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....)	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Marbella, de los cuales resulta:

Que en virtud de expediente formado por la Alcaldía de la villa de Mijas para la variación del cauce de las aguas de un manantial de D. Vicente Bocanegra en el trayecto de la calle de Coín por haberse observado que la retención de las mismas, produciendo focos de infección, era un peligro para la salud pública, se realizaron las obras necesarias por orden del Alcalde, siendo aprobada dicha orden por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 31 de Diciembre de 1889:

Que en 2 de Mayo del presente año se presentó denuncia ante el Juez de instrucción de Marbella por Don Cristóbal Jaime Pérez, vecino de Mijas, en la que hizo constar: que con fecha 18 de Marzo último, su madre Doña Juana Pérez había denunciado ante el Juez municipal de Mijas al Alcalde de dicho pueblo D. Francisco López Luna, por haber cometido la falta de destruir la cañería de la propiedad del denunciante y que daba paso á las aguas del manantial conocido por el de Don Vicente Bocanegra, y que habiendo sido justipreciado el daño causado en la suma de 75 pesetas, es constitutivo de delito consignado, al propio tiempo que el juicio instruido al efecto debía obrar en el Juzgado á virtud de apelación que se interpuso por el denunciado.

Que instruida la correspondiente causa, fué dicho Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde de Mijas y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que constando del expediente que el Alcalde de Mijas mandó variar el curso de las aguas de que se trata para evitar discusiones por la calle de Coín por estimarlo perjudicial para la salud pública, y que una vez ejecutadas las obras, fué aprobada su orden por el Ayuntamiento, y en tal virtud, si al ejecutarse las obras han causado perjuicio á la reclamante, ésta ha debido pedir en la vía gubernativa lo que estimara conducente á su derecho; y que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policía urbana, la Administración es la llamada á conocer de la reclamación de la denunciante, y mientras no se apure la vía gubernativa y se resuelva la cuestión previa que dicha reclamación entraña, no pueden los Tribunales ordinarios admitir ninguna clase de demanda; el Gobernador citaba el art. 114 de la ley Municipal y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados, tanto por Doña Juana Pérez como por su hijo D. Cristóbal Jaime, y que fueron realizados por el Alcalde de Mijas, constituyen un delito de daño, puesto que excede de 50 pesetas, causado en propiedad particular que prevé y

castiga el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria; que la reclamación de los denunciantes no entraña ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, por cuanto aquéllos sólo se limitan á denunciar un delito de daño que realizara el Alcalde de Mijas, y no aparece que éste antes de ejecutarlo apurara los medios legales; el Juez de instrucción citaba el tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 37 y 39 de la misma ley y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 114 de la ley municipal que dice: «Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal.... 5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional fueron ejecutados en virtud de orden del Alcalde de Mijas, aprobada después por el Ayuntamiento, como comprendida dentro de las facultades que el art. 114 de la ley Municipal, en su núm. 5.º, concede á los Alcaldes:

2.º Que en tal concepto, existe una cuestión que la Administración debe resolver previamente, cual es la de determinar si la orden y el acuerdo referidos caen dentro de las facultades que á los Alcaldes atribuye el citado artículo de la ley Municipal:

3.º Que la resolución que acerca de ese particular se dicte no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reglas establecidas con carácter general por el Real decreto de 31 de Diciembre último, para determinar el modo en que han de volver al servicio activo los funcionarios que sean declarados ce-

santes en virtud de las reformas á que el mismo decreto se refiere, no pueden ser íntegramente aplicadas á los de la carrera judicial y fiscal, que se rigen por legislación especial; por lo cual, aunque tomando como base el principio de proporcionalidad que informa aquellas reglas, es preciso dictar otras, que deben ser autorizadas por V. M. mediante el oportuno decreto, en atención á que suspenden, en lo relativo al ingreso y ascenso en la carrera, lo prevenido en la Compilación aprobada por Real decreto de 5 de Enero del año último.

Las garantías de estabilidad por que están amparados los funcionarios de la Administración de Justicia han sido causa de que el Ministro que suscribe entienda debía limitarse todo lo posible en el presente caso la facultad ministerial; y por ello sólo se exceptúan de lo dispuesto en el adjunto proyecto de decreto, las vacantes correspondientes al turno 3.º en la categoría de Juez de primera instancia de entrada, y en el turno 4.º en las demás.

De esta suerte, el mérito podrá tener debida recompensa sin menoscabo de la justa reposición de aquéllos que han de quedar en situación pasiva por el hecho, meramente accidental, de estar prestando servicio en un Tribunal al que la supresión afecta.

Fundado en las sumarias consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que resulten cesantes á consecuencia de la supresión de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, en la isla de Cuba, tendrán derecho á ocupar las vacantes que de su categoría ocurran en cualquiera de las provincias de Ultramar, exceptuándose sólo aquellas plazas cuya provisión corresponda al turno 3.º en la categoría de Juez de primera instancia de entrada, y al turno 4.º en las demás.

Art. 2.º Los Oficiales de Sala tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que de su clase ocurran.

Art. 3.º El ingreso en el servicio activo se verificará por orden riguroso de antigüedad en la categoría que el funcionario tuviere en 31 de Diciembre último.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se formará por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y se publicará en la GACETA DE MADRID, el oportuno escalafón, del cual se remitirá copia autorizada á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para su publicación en el periódico oficial respectivo.

Art. 5.º Hasta tanto ingresen en el servicio activo los funcionarios á quienes este decreto se refiere, quedará en suspenso, en la forma establecida en su artículo 1.º, lo dispuesto por el 43 de la Compilación aprobada por Real decreto de 5 de Enero del año último.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Francisco Romero y Robledo.

## REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Laá y Rute, Ministro de la Sala de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea en el Tribunal de Cuentas del Reino, y conforme al art. 2.º del Real decreto de 8 del actual; á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmarle en el mismo cargo con destino á la Sala de Ultramar, creada por el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Salvador Muro y Colmenares, Ministro de la Sala de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino, y conforme al art. 2.º del Real decreto de 8 del actual; á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmarle en el mismo cargo con destino á la Sala de Ultramar, creada por el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Chinchilla y Díez de Oñate, Ministro de la Sala de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino, y conforme al art. 2.º del Real decreto de 8 del actual; á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmarle en el mismo cargo con destino á la Sala de Ultramar, creada por el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Valdés y Mon, Ministro de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea en el Tribunal de Cuentas del Reino; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, en el cual se le considerará excedente con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 del actual y para los efectos del art. 7.º del reglamento orgánico de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Severiano de Arias y Giner, Ministro de la Sala de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, en el cual se le considerará excedente con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 del actual y para los efectos del art. 7.º del reglamento orgánico de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Diz Romero, Ministro de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea del Tribunal de Cuentas del Reino; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, en el cual se le considerará excedente con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 del actual y para los efectos del artículo 7.º del reglamento orgánico de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Gumerindo Pérez Moreda, Jefe Superior de Administración, Inspector general de Hacienda de la isla de Cuba; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Secretario general del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Pedro Fernández Miró, que es Director general de Administración civil en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Gobernador de la Región Occidental y de la provincia de la Habana en la isla de Cuba, á D. Francisco Cassá y Rouvier, que es Gobernador civil de la Habana en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Gobernador de la Región Oriental y de la provincia de Santiago de Cuba, á D. Francisco Rodríguez del Rey.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Gobernador de la Región Central y de la provincia de Matanzas en la isla de Cuba, á D. Juan Alés y Escobar,

Marqués de Alta Gracia, y Gobernador que ha sido de la provincia de la Habana.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Intendente general en la Sección Central de Hacienda del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Miguel Cabezas y Montemayor, que es Director general de Hacienda en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de lo establecido por Real decreto de 8 del actual reformando el Tribunal local Contencioso y el Consejo de Administración de la isla de Cuba,

Vengo en declarar cesantes por reforma, y con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Nicolás Azcárate, D. Ricardo Cubells y Raygosa, D. Antonio Ambrosio Ecay, D. Francisco Fontanals y Martínez y D. Celso Golmayo, Jefes de Administración de primera clase, Magistrados administrativos los cuatro primeros, y Fiscal el último del referido Tribunal.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Isidro Jiménez Rojo, Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Pinar del Río en la isla de Cuba; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Leopoldo Barrios y Carrión, Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Santiago de Cuba; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección Central de Hacienda en el Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Vicente Torres y González, que es Secretario del Gobierno general de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**



A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase y de la Sección Central de gobierno y Archivo del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Manuel Alvarez Osorio, que es Interventor general en la referida isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe en la isla de Cuba, á D. Antonio Gálvez y González.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador de la provincia de Pinar del Río en la isla de Cuba, á D. Ricardo Morenas de Tejada, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador de la provincia de Santa Clara en la isla de Cuba, á D. José López Roberts, que sirve igual cargo en la provincia de Matanzas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Bolívar y Girón, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Guarnerio y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Jefe de la Sección de Aduanas en la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Fernández Figares, Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador de Pagos de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de lo establecido por Real decreto de 8 del actual reformando el Tribunal local Contencioso y el Consejo de Administración de la isla de Cuba,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Mendo de Figueroa, Jefe de Administración de segunda clase, Secretario Letrado del Tribunal local Contencioso administrativo y Consejo de Administración de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase y del Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la Sección Central de Hacienda en el Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Angel María Carvajal y Domínguez, que es Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Santa Clara.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Becker y Zuleta, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador principal de Hacienda de la provincia de la Habana.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase y del Negociado de Aduanas en la Sección Central de Hacienda del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. José del Rey y González, que es Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase en la Sección Central de gobierno de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, á Don José Gaviria y Gutiérrez, que con igual categoría y

clase es Jefe de Sección de Rentas Estancadas y Loterías en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Intervención general, con funciones de Contador Central en la Sección Central de Hacienda del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Augusto Rosales y Valterra, que es Jefe de Administración de tercera clase, Contador Central de Hacienda en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario de la Junta de la Deuda en la Sección Central del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Juan Ignacio Morales y Díez de la Cortina, que sirve el de Secretario Contador de dicha Junta en la Dirección general de Hacienda de la misma isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero en la Sección Central de Hacienda del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Aniceto Suárez Barcena y Achucarro, que desempeña el cargo de Tesorero Central de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Asesoría en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Raimundo Fariña, que es Jefe de Administración de cuarta clase, Abogado del Estado en la Sección de lo Contencioso de la Dirección general de Hacienda de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de la Sección Administrativa de la Habana en la isla de Cuba, á D. Ramón Montalvo y Mantilla, que es Jefe de la Sección de Fomento en la Dirección general de Administración civil de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Jesús Calvo y Romeral, electo para servir, á D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 31 de Diciembre próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para el destino de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección Central de Montes en el Gobierno general de la isla de Cuba y de la Sección de la Región Occidental, á D. Francisco de Paula Portuondo, que ha sido Jefe Superior de Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 31 de Diciembre próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para el destino de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección Central de Minas en el Gobierno general de la isla de Cuba y de la Sección de la Región Occidental, á D. Pedro Salterain y Legarra, que ha sido Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### RECTIFICACION

En el Real decreto fecha 12 del actual, publicado en la GACETA del 15, concediendo la Cruz de Beneficencia de primera clase al Alcalde de Burgos D. Emilio Luis y Rozas, apareció equívocamente el primer apellido, por lo que se publica esta rectificación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de La Carolina se halla vacante, por renuncia de D. Luis Luna Romero, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1892.—El Subsecretario, Javier Castejón.

En el Juzgado de primera instancia de Alariz se halla vacante, por defunción de D. Adolfo Romero, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1892.—El Subsecretario, Javier Castejón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Clases.	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Teniente.....	D. Antonio Jiménez Alido.....	75
Maestro Armero.....	Em terio Pérez Rodríguez.....	25'50
Guardia civil.....	Antonio Dijón Díaz.....	22'50
Sargento.....	Bonifacio Domínguez Rey.....	100
Carabinero.....	Luis del Agua Fuentes.....	22'50
Comandante.....	D. Antonio Cortés González.....	375
Archivero 3.º.....	José Giraldes y Montero de Espinosa.....	375
Teniente Coronel.	Antonio Cabezas Biscarri.....	375
Capitán.....	Mateo León González.....	225
Teniente.....	José Fernández Fernández.....	56'25
Coronel.....	Agustía Azón Allué.....	562'50
Ayudante 1.º.....	Félix Gómez Gómez.....	225
Comandante.....	Antonio Permach Moles.....	375
Coronel.....	Manuel Martín Baz.....	562'50
Comandante.....	José Barcia Vales.....	375
Capitán.....	José Alsina González.....	225
Idem.....	Bernardino García Lozoya.....	2'5
Sargento.....	Esteban López Díaz.....	100
Auxiliar de Artillería.....	Juan Castro Sánchez.....	68'75
Sillero.....	Luis Vargas Salazar.....	25'50
Músico Mayor.....	D. Miguel Gutiérrez Ferrer.....	180
Sargento.....	Maximino Alcaine Esteban.....	30
Soldado.....	Manuel Taboada Lamas.....	22'50
Teniente Coronel.	D. Patricio de Escosura Salvador.....	180

Madrid 15 de Enero de 1892.—AZCÁRRAGA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Diciembre último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
Doña Esperanza Jiménez Sacanell y hermano..	1.725
Salvadora Muntadas Garoz.....	1.650
Pruencia Noguera Rojas.....	2.500
Josefa Domínguez Figueroa.....	405
Amalia Valicourt Moneo y hermanas.....	1.725
Angustias Alvarez Martínez.....	1.200
Teresa Ramos Bousinganh y hermanas..	1.725
Dolores Morales Bergón.....	2.250
Maria Vicenta Gonzalez Lázaro.....	2.250
Ana de la Vega y López.....	1.725
Teresa Peña (va Mendía.....	1.350
María de la Concepción Lagüero Lorenzo.	1.200
María del Carmen Romans Cullerell.....	1.350
Narcisca González Camino y García.....	1.380
Juana Márquez Espinosa de los Monteros.	1.875
Felisa Delgado Uriarte.....	750
Ana Uriarte Vigas.....	470
Antonia Berlejo Durán.....	1.725
Josefa Barat León.....	1.250
María Magdalena Ráfales y Lafuente...	625
María Dolores Pajares Soler y hermanas.	675
María Cadena Fernández.....	1.725
Leonor Benítez Muñoz.....	1.200
Concepción de la Cuesta y Redón.....	625
María Asunción Puyol y Girón.....	1.350
María Francisca Fernández Pérez.....	470
Leocadia González Brito.....	1.250
Juana Pelardá Calavia.....	182'50
Catalina Cressetti y Tossi.....	3.750
Venancia Vicente y Aranza.....	1.200
Martina Llopis Lalsuerta.....	625
María de las Mercedes del Real Sainz Pardo.....	1.725
Faustina Gutiérrez Bueso.....	1.725
Marina Rodríguez Cachano.....	625
Concepción Ruiz Díaz.....	273'75
Antonia Ferratges Aragonés.....	273'75
María Cruz Ibarrondo Armentia.....	171'82
María de la Aurora Gutiérrez y Vicente.	400
Josefa Urrechú y Rada.....	1.725

Madrid 15 de Enero de 1892.—AZCÁRRAGA.

## MINISTERIO DE MARINA

### Intendencia general

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, durante la primera quincena del mes actual.

#### PENSIÓN DEL MONTEPIÓ MILITAR

Doña Josefa García y Mejía, viuda del segundo Maquinista de la Armada D. Juan Millán y Ortiz. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña Adelaida Pomar y Pita, viuda del primer Contramaestre de la Armada, graduado de Alférez de fragata, Don Juan Pita. Se le declara con derecho á la pensión de 825 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

#### PENSIÓN DEL TESORO

Doña Josefa Donallo y Collados, viuda del Teniente Coronel de Artillería de la Armada D. Juan Clavijo y Royán. Se le declara con derecho á la pensión de 1.080 pesetas anuales.

Madrid 15 de Enero de 1892.—El Intendente general, José Ignacio Plá.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

#### CIRCULAR

Desde que el Gobierno de S. M. me dispuso la honra de colomarme al frente del Cuerpo de Abogados del Estado, como Director general de lo Contencioso, la entendí muy superior á mis modestos personales títulos.

Recordé con viveza las graves funciones de este Centro administrativo y las notabilidades científicas y administrativas que me precedieron en el cargo, ó que desempeñan análogas tareas en las naciones que de modo semejante tienen organizados los poderes públicos.

Pero el ejemplo de mis ilustrados antecesores y la cooperación inteligente, moralizadora y activa de los individuos del Cuerpo, han serenado mi espíritu, y permitidome ver como posible tarea que siempre me será difícil.

Creo que se centralizarán en esta Dirección general muchas otras funciones jurídicas, de consulta ó de controversia, que con gravamea del Tesoro público, y con perjuicio de la unidad, rapidez y eficacia de la acción administrativa, están repartidas por otros Centros, y espero que, para obtener tan provecho resultado, se reorganizará oportunamente el Cuerpo que debe tenerlas á su cargo.

Reputo, sin embargo, de mayor urgencia, facilitar y uniformar la acción de lo existente, para aumentar en lo posible su propio merecido prestigio, y atenuar las perjudiciales deficiencias apuntadas.

A preparar tan laudables fines, dentro de la esfera de mi acción, se encaminan los siguientes recuerdos é instrucciones.

#### I

Difícil había parecido bien determinar bajo el punto de vista práctico las competencias respectivas de lo gubernativo, lo contencioso administrativo y lo judicial, civil ó criminal. Más difícil parecía condensar en principios ó reglas generales la buena doctrina sobre materia que, por propia índole, parecía resistir prescripciones concretas, y obraba repartida entre muchísimas disposiciones legales.

Todo estudio, aun el más detenido, resultaba insuficiente para bien aplicar, á cada caso particular de los muchos que ocurren en la práctica, los buenos principios de la ciencia y los preceptos legislativos. La dificultad había aumentado por ser tan numerosas y contradictorias en muchos casos las disposiciones relacionadas con este concepto, y dictadas sobre los más importantes ramos y servicios administrativos.

Por fortuna para la mejor administración de justicia, la ley de 13 de Septiembre de 1888 remedió en gran parte el mal que lamento, definiendo con superior autoridad y sentido práctico las competencias indicadas.

Ya no es posible prescindir del estudio y aplicación del título 1.º de la citada ley, que, al definir la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, hace, al menos en principio, las importantes declaraciones que amplió á continuación:

1.ª Son de la exclusiva competencia de la Administración activa los actos puramente discrecionales ó de gobierno, y por consiguiente la procedente y legal cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos definitivamente liquidados, hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro público, salvo que los recurrentes, al interponer demanda contencioso administrativa, soliciten declaración de pobreza, y con la sanción de que si ésta fuere denegada y no se verifica el pago, tampoco tendrá ulterior tramitación el recurso, y si el pago no se acredita dentro del término de un mes, contado desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá el recurso por caducado de oficio.

2.ª Son reclamables en la vía contencioso administrativa, por la Administración ó por los particulares, las resoluciones administrativas que causen estado, emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y vulnere un derecho de carácter administrativo previamente establecido en favor del demandante, por ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso gubernativo, por ser ya definitivas, ó porque, aun siendo de trámite, deciden el fondo del asunto y ponen término á la vía gubernativa ó hacen imposible su continuación. Se reputa que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando tiene que acomodar sus actos á disposiciones de ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Y se juzga que hay derecho preestablecido en favor del recurrente, cuando la disposición que repute infringida, se lo reconozca individualmente ó lo reconozca á otras personas que se hallen en su mismo caso.

El recurso procede con las condiciones apuntadas, aun cuando las resoluciones recurridas hayan sido adoptadas por consecuencia de una disposición de carácter general, si ésta infringió la ley generadora del derecho preexistente.

Son también reclamables en la vía contencioso administrativa, por precepto expreso de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras y servicios públicos, y todas las que obtengan el mismo beneficio por ley ó reglamento especial, y no estén comprendidas en las excepciones de la misma ley que extracto.

No podrán, sin embargo, ser demandadas en esta forma las resoluciones administrativas reproducción de otras anteriores que causaron estado y no fueron reclamadas, las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma, ni las excluidas de este recurso por ley expresa.

3.ª Pertenecen á la jurisdicción ordinaria ó á otras especiales, las cuestiones de índole civil ó criminal, siquiera afecten á la Administración activa, siempre que ésta figure como persona jurídica ó sujeto de derechos y obligaciones. El Estado, en lo civil y con el concepto indicado, se somete, como las demás personas, á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que más tarde recordaré y justificaré. El Estado, en los causas criminales que interesan á la Hacienda pública, defiende sus derechos como actor civil, acusador privado ó Fiscal, según los casos.

4.ª Haciendo aplicación de estos principios á determinado ramo administrativo, el de Propiedades y Derechos del Estado, por ejemplo, se discurre y ha decretado con el siguiente criterio. Razones de público interés han reservado al orden gubernativo la administración y venta de bienes nacionales, y las contiendas que por sus arrendamientos ó subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten; competen al orden contencioso administrativo, las demandas sobre validez, inteligencia y cumplimiento de aquellos actos y contratos y sus derivados, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesión de ella: pero como que la propiedad está protegida



por los Tribunales ordinarios y á los mismos toca la determinación de los delitos y la imposición de las penas reconocidas por el Código penal, sólo á estos Tribunales competen las cuestiones de carácter civil ó criminal que surgen de aquellos actos y contratos, y, por consiguiente, las demandas sobre bienes y fincas del Estado y condiciones de su disfrute, fundadas en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta.

## II

Somos los obligados asesores del Estado en los expedientes que le afectan bajo el punto de vista del derecho; por este concepto seremos oídos en las cuestiones más importantes de la Administración pública, y conviene que bien las estudiemos y que conozcamos las necesidades que la aquejan.

El procedimiento administrativo demanda con justicia mejores condiciones de sencillez, claridad y rapidez. Las relaciones de los administrados con la Administración sólo serán más confiadas y tranquilas, cuando se formen y fortalezcan en espíritu de equidad y de justicia. La contratación y adjudicación de las obras públicas y el cumplimiento de los consiguientes contratos, la gigantesca reforma de la desamortización, los importantes servicios de Deuda pública y cargas de justicia, la delicada y peligrosa y complicada legislación de derechos pasivos y pensiones, las franquicias y exenciones de contribuciones é impuestos, exigen reformas. Y todos estos asuntos demandan el consejo de la Dirección general, y en todos está obligado á informar el Cuerpo que la sirve.

Los Abogados del Estado que funcionan en las oficinas provinciales, llevarán con puntualidad y exactitud el libro registro de las fechas en que reciban cada expediente, su objeto, los dictámenes que emitan y las fechas de devolución. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 79.)

El celo acreditado por los asesores, será premiado con los recursos que las leyes autorizan.

## III

Somos también los representantes y defensores del Estado, en juicio. Seamos dignos sucesores del Ministerio fiscal, que con tanta ilustración y celo desempeñó por muchos años esta nobilísima función, aun cuando aumentaba con exceso sus otras tareas y acaso no engranaba bien con ellas.

Las contiendas del Estado en los órdenes administrativo, civil y penal, han tocado á una cifra asombrosa, y, desde que fueron suprimidas las jurisdicciones especiales de Hacienda, piden cuidados más asiduos é ilustrados.

En materia civil, los Abogados del Estado redactarán sus consultas sobre interposición de demandas, con relación de los antecedentes convenientes para formar juicio exacto de la cuestión que se suscite y de su importancia bajo el punto de vista económico; acompañarán á las consultas sobre contestación á demandas particulares, copia íntegra y autorizada de éstas y de los documentos que las justifiquen en la parte pertinente; participarán en la presentación de la demanda ó de la contestación, según proceda. el término de la discusión escrita, el recibimiento á prueba, los incidentes que ocurran y los recursos que se entablen; asistirán personalmente á las diligencias de prueba y á las vistas; remitirán copia de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado del procedimiento y testimonios de las sentencias, é interpondrán los recursos procedentes contra las que fuesen contrarias á los intereses del Estado.

Combatirán todas las solicitudes de declaración de pobreza para litigar contra el Estado, antes de ver probada su procedencia; pero se limitarán á dar cuenta de la sentencia que se dictase en primera instancia, y á consultar el recurso, informando sobre su procedencia.

Deben consultar las dificultades que se les ofrecieren, de fondo ó de procedimiento, en los casos previstos y cuando les surgieren dudas racionales, observar religiosamente las instrucciones que reciban de esta Dirección, supliéndolas en caso necesario por el consejo consignado en acta, de los Abogados del Estado que haya en la localidad, presididos por el de más categoría, y reclamar de las oficinas del Estado los datos ó documentos que en ellas obren y que reporten convenientes. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 8.º.—Reglamento de 8 de Mayo del mismo año, artículos 9.º y 69 á 72.)

Las demandas serán redactadas con especial esmero y estrecha sujeción á la ley, en previsión de la necesaria congruencia que con ellas han de guardar los fallos que persigan, y anotadas preventivamente en los Registros de la propiedad cuando proceda. Las pruebas serán preparadas con la necesaria antelación, y vigiladas y practicadas con toda solicitud. Los recursos de casación, oportunamente preparados, serán comunicados directamente á la Abogacía del Tribunal Supremo, con expresión de los motivos que los justifiquen.

Y han de tenerse presentes y aprovechar en todo caso las excepciones que aun se conservan como justificadas garantías de los altos intereses del Estado: la necesidad de previa resolución administrativa para demandarle ó citarle de evicción, su más preferente derecho á la vía de apremio, su concepto privilegiado como acreedor, y las ventajas que como deudor le competen en la más rápida prescripción de sus deudas, y en que éstas no sean realizables con embargo de los caudales públicos.

La necesidad de la previa resolución administrativa, como trámite indispensable para demandar al Estado ó citarle de evicción, encaminada á evitar litigios y gastos innecesarios por modo análogo al de los actos de conciliación en las demás controversias civiles, exige atención preferente de los Abogados del Estado, á efecto de que nunca y por ningún concepto dejen de exigir su observancia. El mucho interés que la Administración activa cifra en este trámite, puede colegirse hasta del extraordinario número de disposiciones legales importantísimas dictadas sobre la materia, y entre las cuales recuerdo y recomiendo los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, el Real decreto de 10 de Enero de 1877, las leyes y reglamentos de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885, y los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886.

En los pleitos contenciosos administrativos, á los Abogados del Estado toca la defensa de éste ante los Tribunales provinciales, y para mejor desempeño de tan importante tarea, es necesario que con esmero estudien y bien conozcan la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, dictado para la ejecución de la misma ley.

En materia penal, darán cuenta, dentro del plazo reglamentario, de cualquier causa que interese á la Hacienda, expresando con claridad y exactitud el delito, su cuantía si pudiera apreciarse desde luego, los nombres de los reos si fuesen conocidos, su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que puedan esclarecer el hecho que motivó las primeras diligencias, y gestionarán eje ciendo las facultades y cumpliendo los deberes que corresponden al acu-

sador privado. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 15.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, art. 73.)

En las causas por defraudación ó contrabando, ejercerán las funciones que por la legislación del ramo competen al Ministerio fiscal, y concurrirán á las Juntas administrativas, cuidarán de que sus declaraciones no perjudiquen los intereses de la Hacienda, é interpondrán en caso contrario los recursos procedentes; harán que en los procesos conste de modo legal la reincidencia de los acusados, si existiese esta circunstancia agravante; remitirán á esta Dirección testimonio de los autos de sobreseimiento que se dicten por allanamiento de los procesados; consultarán la interposición de los recursos de casación ó de responsabilidad antes de consentir sentencias perjudiciales en causas cuya cuantía exceda de 5 000 pesetas, y evitarán que las sentencias contra delitos de defraudación hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta administrativamente (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 74.)

Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición en pleito ó causa que interese al Estado sin permiso de esta Dirección general, ni abandonarán acción entablada á nombre del mismo, ni se allanarán á las demandas dirigidas contra él, sin estar autorizados por Real orden (artículo 75).

Llevarán extracto de los documentos y escritos unidos á cada pleito ó causa y de su tramitación, lo registrarán en libro destinado á este objeto y dividido en dos partes, pleitos y causas, y lo archivarán luego que termine el asunto ejecutoriamente (art. 77); dos libros registros: uno de pleitos y otro de causas, y en las Audiencias territoriales el libro registro de las consultas y comunicaciones que los que sirvan ante los demás Tribunales del territorio emitan por conducto del Abogado de la Audiencia á la Dirección general, y de las contestaciones de ésta (art. 76).

Y elevarán á esta Dirección general, en los meses de Junio y Enero respectivamente, estados resúmenes semestrales, uno de pleitos y otro de causas, con distinción de pendientes, incoados y terminados, y expresión del nombre de los litigantes ó reos objeto del procedimiento, fecha de incoación, estado actual, con la fecha de terminación por los que la hubiesen obtenido en el Tribunal respectivo, y relación de los que hayan causado ejecutoria (art. 78).

Encarécen á los Abogados del Estado, con excepcional interés, la necesidad de bien meditar sus consultas y sus informes, de emplear en defensa del Estado los recursos legales producentes, incluso los de casación y responsabilidad, de excusar ó suspender los temerarios, y de procurar que se prosigan y terminen con la posible rapidez los pleitos y causas en que seamos parte. Para conseguir este objeto darán cuenta desde luego á esta Dirección general de los autos en que intervengan y que lleven seis meses de paralización, expresando el motivo de ésta, y harán lo mismo, con especial celo, siempre que el caso se repita.

Les encargo que cuiden de que en las tasaciones de costas no sean perjudicados los intereses del Estado, que insten lo necesario para la exacción de las que fueren impuestas á los litigantes contrarios y á los reos de delitos que afecten particularmente á la Hacienda pública, y que rechacen con energía y por todos los medios legales los derechos improcedentes y los honorarios exagerados reclamados por la otra parte, cuando nuestra representación fuera condenada en costas.

Y les recomiendo que, para facilitar la formación de la Estadística, cumplan esmeradamente las Circulares de 20 de Noviembre de 1890 y 12 de Mayo de 1891.

## IV

El Estado nos ha confiado la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que tiene por base actos y contratos de la vida jurídica. Esta medida produjo desde el principio aumento de ingresos y mejora de su administración. Es indispensable sostener y desarrollar tan buenos efectos y justificar con ellos la reforma, que vendrá sin duda, de confiarnos otros análogos servicios que tanto ó más exigen el previo conocimiento del derecho.

## V

Nada tan contrario á la índole de nuestro cargo como la falta de celo. El Letrado que padeciera este vicio sucumbiría sin clientela y condenado por la opinión pública. El Estado, que nos ha escogido para la defensa de sus intereses, tiene perfecto derecho, por su propia elevada categoría y por la importancia y extensión de sus manifestaciones, á exigirnos, sobre probada inteligencia y reconocida moralidad, extraor- dinaria y enérgica actividad. Todas las faltas de este orden que al olvido ó al desfallecimiento sean debidas, en especial si implicaron el transcurso de un plazo ó el abandono de un recurso con daño de los intereses del Estado, serán inexcusablemente depuradas y corregidas. Abrigo fundada esperanza de que no ha de llegar este caso, y me limito á recordar las siguientes prescripciones de más frecuente aplicación.

En lo consultivo, la Dirección general evacuará, en el término de dos meses, los informes que le sean pedidos por el Ministerio; las dependencias peninsulares de esta Dirección, en el término de un mes, los dictámenes que por la misma le sean reclamadas; en el de dos meses las dependencias de Canarias; y todos los funcionarios llamados á informar en los expedientes de las oficinas á que pertenezcan, lo harán dentro del preciso término de quince días, á no tratarse de diligencias de mera tramitación, en cuyo caso sólo dispondrán de ocho días. (Reglamento de 15 de Abril de 1890, artículos 38 á 41.)

Para tomar nota de los pleitos contencioso administrativos de que se nos diere conocimiento, están señalados tres días de los treinta en que el Ministerio correspondiente ha de enviar al Tribunal el expediente de que proceda la resolución recurrida (Orden interior del Ministerio de Hacienda, con referencia al art. 38 de la ley de 13 de Septiembre de 1888); para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso y dé instrucciones á su representante, á efecto de que presente desde luego la procedente demanda, tres meses contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses del Estado la resolución reclamada (ley de 13 de Septiembre de 1888, artí- culos 7 y 41), y tres meses también para despachar las consultas de esta índole que hagan las Abogacías de las Audiencias. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.)

La necesaria reglamentación de la vía gubernativa previa obliga á esta Dirección general á consultar en el plazo de un mes, al Ministerio respectivo, la resolución que proceda, y á transmitir al interesado y Centro directivo correspondiente, dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la presentación de la instancia, la resolución que se adopte (Real decreto de 23 de Marzo de 1886, art. 1.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª.)

Ante los Tribunales, los Abogados del Estado estn sujetos á los plazos que fijan las leyes de Enjuiciamiento civil y

criminal, el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y la ley y reglamento de la jurisdicción Contencioso administrativa. Siempre que tengan que formalizar alguna demanda en representación del Estado, ó que contestar á demanda que contra los intereses de éste se dirija, consultarán á esta Dirección general, en el segundo caso dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado, y esperarán la respuesta é instrucciones procedentes; la Dirección acusará recibo de la consulta en el plazo de cinco días, y enviará su resolución é instrucciones en el de tres meses; y así como, pasados estos tres meses sin recibirse la resolución, si el demandante apremiase, el Abogado del Estado puede evacuar el traslado y contestar á la demanda dando cuenta á esta Superioridad, así también debe pedir la nulidad de la sentencia que se dictare en pleito que al Estado interese, si no se hubieran observado aquellas formalidades. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, artículos 10 al 13.)

Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, ha de dar cuenta á esta Dirección, con los detalles que ya he recordado. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886 art. 73.)

Y para liquidar y hacer efectivo el impuesto de Derechos reales, sólo puede disponerse del plazo de diez y seis días, ocho por cada una de estas operaciones, á no ser que haya de practicarse comprobación de valores, en cuyo caso el plazo queda suspendido por el tiempo preciso para realizarla. (Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, art. 100.)

## VI

Siquiera sea de conveniencia indiscutible que todos los servicios administrativos estén alejados de los apasionamientos y parcialidades políticas, el consejo y la defensa de los intereses que el Estado nos confía, y que no pueden decirse función propia y menos exclusiva de ninguna escuela ni agrupación pública, jamás deben sentirse influidos por estrechas miras de parcialidad ni por pequeñas aficciones personales.

## VII

Como que los individuos del Cuerpo funcionan dentro de las ásperas realidades de la vida administrativa, pueden ver y apreciar fácilmente las deficiencias é irregularidades de los servicios de su cargo, y por motivo racional están obligados á exponerlas á esta Dirección general para su inmediato remedio, si á tanto llegan las facultades de la misma, ó para solicitarlo de quien proceda en otro caso, especialmente mientras sea triste verdad que la Administración pública no ha llegado á la perfección ni inspira los respetos debidos. Por aquel procedimiento, los Poderes públicos estarán oportuna y constantemente ilustrados y hasta estimulados para el mejor servicio.

La creación de este Cuerpo traduce el magnífico pensamiento de llevar al organismo administrativo, en sus relaciones jurídicas, el sentido del derecho, por funcionarios de acreditada competencia, independientes, responsables y por todo ello con las mayores garantías de acierto, ilustración y celo. Nos compete, notado bien, ilustrar y defender los derechos del Estado dentro del debido respeto á los particulares, y formar sabia jurisprudencia con la homogeneidad de los principios y de las doctrinas que sustentemos ante los Tribunales y que consignemos en las consultas reclamadas por la Administración activa.

Pero nos es, por esto, más necesario, para censurar sin pasión y para pedir ó proponer con autoridad, que todos cumplamos antes los deberes de nuestras respectivas particulares posiciones. La fácil y estricta observancia de esta prescripción producirá, por incontrastable y lógica consecuencia, que el sentimiento de justicia modere y armonice los numerosos y complicados intereses que se agitan en el extenso campo de la Administración, enaltece los prestigios que le son propios, y conquistará en su bien la opinión pública, aun cuando contrarie intereses personales ó de clase.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Director general, *Fernán H. Iglesias*.

## Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido con exceso el término de seis meses prefijado por el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 sin que se haya satisfecho el impuesto especial correspondiente á la sucesión en el título de Marqués de Casa Mendator, cumpliendo con lo preceptuado en el indicado Real decreto é Instrucción de 14 de Febrero de 1847, se publica por primera vez la vacante del mencionado título por falta de pago, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda del documento que les acredite en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses señalados por las indicadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 11 de Enero de 1892.—El Director general, Ramón Gros.

## Banco de España.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se pone en circulación una nueva serie de billetes de 50 pesetas, que lleva la fecha de 1.º de Junio de 1889, sin que esto dé motivo á la recogida de los de igual serie, pero de otras emisiones, que se hallan circulando.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración local.

Segun participa el Gobernador de Málaga, el anuncio señalando para el día 22 del actual, á las dos de la tarde, la celebración de la subasta para arriendo del servicio de bagajes en dicha provincia, no pudo insertarse en el *Boletín oficial* con la antelación reglamentaria de treinta días, y en su vista, esta Dirección general ha acordado anular el referido señalamiento de día y hora para la celebración de la mencionada subasta que fue inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 del mes de Diciembre último, y designar nuevamente el día 23 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, para que tenga lugar la referida subasta, á la cual servirá de base el pliego de condiciones publicado en la ya expresada GACETA, correspondiente al día 20 del mes de Diciembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada licitación.

Madrid 13 de Enero de 1892.—El Director general, el Conde de Sallent.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Relación de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, que resultan en esta fecha retenidos.

Table with columns: Número del billete, TRIBUNAL que acuerda la retención, FECHA en que se publicó la retención. Lists various court decisions regarding mortgage bonds.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio...

Madrid 2 de Enero de 1892.—El Secretario, Aureliano Gil.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José M. del Valle.

Relación de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1890, que resultan en esta fecha retenidos.

Table with columns: Número del billete, TRIBUNAL que acuerda la retención, FECHA en que se publicó la retención. Lists court decisions for 1890 mortgage bonds.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio...

Madrid 2 de Enero de 1892.—El Secretario, Aureliano Gil.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José M. del Valle.

Estación enológica central del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

La Moncloa (Madrid).

Las conferencias de Enología práctica se darán los lunes y jueves, a las dos y media de la tarde, comenzando el día 21 del corriente...

PROGRAMA DEL CURSO DE ENOLOGÍA PRÁCTICA

Consideraciones generales.—Definición del vino.—Su clasificación.—Tintos finos.—Tintos comunes de pasto.—Tintos para mezclas...

Causas independientes de la elaboración que influyen en el tipo de vino.—Clima.—Terreno.—Variedad de cepa.—Labores.—Abonos.—Edad del plantío.—Regiones

Condiciones que deben reunir los locales destinados a la elaboración y conservación de los vinos de pasto.—Lugar.—Cocedero.—Bodega.—Cueva.—Forma y dimensiones de los envases de fermentación y conservación...

Composición de la uva.—Medios para determinar su punto de madurez.—Vendimia.—Reglas para efectuar esta faena.—Material de vendimia y transporte de la uva.—Composición de los mostos.—Ensayo de los mismos.

Elaboración de los vinos tintos.—Expurgo de los racimos.—Separación de la raspa.—Oportunidad de esta práctica.—Pisa de los racimos.—Práctica del pisado.

Corrección del mosto.—Escasez del azúcar.—Exceso del azúcar.—Falta de acidez.—Exceso de acidez.—Enyesados.—Sus ventajas e inconvenientes.—Manera de aplicar el yeso.

Fermentación tumultuosa.—Descubeo y suelta del vino de prensa.—Fermentación lenta.—De las vasijas de fermentación.—Relleno de las mismas.—De los falsos fondos.—Aireado de los mostos.—Palanqueo, bazuqueo ó mecido.—Fermentación abierta.—Fermentación cerrada, cerraduras.

Operaciones para la conservación y crianza de los vinos tintos.—Trasiego.—Azufrado.—Clarificación artificial.—Cuándo se aconseja esta práctica y manera de efectuarla.—Encabezamiento.—Vinos que necesitan encabezarse y reglas para el encabezamiento.—Congelación y calefacción de los vinos.—De la mezcla ó coupage.—Su práctica.—Defectos de los vinos.—Olor a huevos podridos.—Abocado.—Sabor a moho.—Gusto á casca.—Acidez.—Aspereza.—Falta de color.—Exceso de color.—Color plumizo.—Color azulado.—Endeble.—Gusto á barril.—Enfermedades.—Flores.—Avinagramiento.—Amargor.—Ahilamiento.—Pérdida de color.—Enturbiamiento.

Madrid 12 de Diciembre de 1891.—Victor C. Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Badajoz.—Pedro Padín, Cancias, 4. Barcelona.—José Prats Matires, Alcalá, 3, primero de recha.

Palma.—Filomena Regas, sin señas. Barcelona.—Solís, ídem. Idem.—Sánchez Hellín, ídem.

Lebrija.—Fernando la Serna, Soldado, 2/A, tercero. Espinosa.—Faustina Vijoso, Prado, 26. Sigüenza.—Luis Serrataco, San Pedro Mártir, 5. Bilbao.—Benito Banegas, sin señas.

E. MEDIODÍA

San Sebastián.—Pedro Gómez, Delicias, 3, principal.

NOROESTE

Soria.—María Olalla, plaza Ministerios, 2. Madrid 18 de Enero de 1892.—Por el Jefe del Centro, Felipe Vidal.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Febrero tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultaneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de cañes de barro para el servicio de las minas de Almadén...

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 346 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado...

La fianza consistirá en 692 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de la persona que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 15 de Enero de 1892.—Eusebio Ojanzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 27.000 caños de barro con agujero y 7.000 sin él para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... céntimos de peseta (expresado por letra) por cada caño de las dimensiones determinadas en el caso 1.º de la condición 2.ª, sin perjuicio del que corresponda á los que enteguen con exceso de dimensiones con arreglo á lo que preceptúa la condición 5.ª

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 21—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Enero de 1892.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Lists municipal income data.

PAGOS

EN LOS DÍAS 15, 16 Y 17 DE ENERO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Lists municipal payment data.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta, D. Miguel Mathet y González.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa. D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo. D. Ezequiel Ordóñez.—D. Felipe González Vallarino.—Don José Alvarez Mariño.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo.—Marqués de Aguilar.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre-Almiranta.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de mi presidencia en consistorio del día 10 de Noviembre último, y con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 19 de Enero de 1877 para la ejecución de la vigente ley de Ensanche de poblaciones, se convoca á una reunión á todos los propietarios que se crean con derecho sobre las dos porciones de terreno comprendidas dentro del perímetro del proyecto de alineaciones, referente á la urbanización y ensanche de la plaza de Cataluña, aprobadas por Real orden de 6 de Julio de 1889, en el área de cuyo perímetro ha de desarrollarse el proyecto de urbanización de la expresada plaza, encontrándose las porciones de terreno de que se trata en la parte Noroeste de aquella y que detalladamente se describen en el plano obrante en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, á fin de que los mencionados propietarios acompañen los títulos que justifiquen su referido derecho en la indicada reunión, que deberá tener lugar en estas Casas



Consistoriales, bajo la presidencia de esta Alcaldía, ó del Teniente o Concejal en quien delegue, treinta días después de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato siguiente si resultase festivo, á la hora de las cuatro de la tarde; en la inteligencia de que se constituirá la expresada Junta cualquiera que fuere el número de los asistentes. Barcelona 16 de Enero de 1892.—El Alcalde constitucional Presidente, Manuel Perea y Tió.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Agustín A. Rubio. X—1232

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Emilio Selva y Rubí, Relator Secretario de la Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico que en el rollo de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidades, seguidos por la Sociedad Catalana general de Crédito contra D. Francisco de Lara, Doña Josefa Vilallonga y Doña Eulalia Fontanellas, por la Sala segunda de lo civil de la dictado la sentencia que en su parte necesaria es como sigue:

«Número... —Sres. D. José de Pina Presidente; D. José Victorio Mora, D. Pablo Pastor de Gorosábal, D. Rafael de Iranzo =Barcelona 2 de Enero de 1892. En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidades promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por la Sociedad denominada Catalana general de Crédito, establecida en esta plaza, como liquidadora de la titularia Fomento del Ensanche de Barcelona, dirigida por el Letrado D. Juan Bautista Soler, y representada por el Procurador D. Felipe Puig de la Bellacasa, contra D. Francisco de Lara y Fontanellas, Marqués de Villamediana, propietario, y Doña Josefa de Vilallonga y de Amat, Marquesa de Casa Fontanellas, viuda de D. Lamberto de Fontanellas, vecinos de esta ciudad, dirigidos respectivamente por los Letrados D. Alvaro María Camín y D. Francisco Fasant, y representados por los Procuradores D. Antonio Cortaca y D. Antonio Olivar, contra Doña Eulalia Fontanellas y Sala, que tenía señalados los estrados por su incomparecencia y rebeldía en la anterior y en la presente instancia, y posteriormente, con motivo de su fallecimiento, contra sus ignorados herederos, representados también en estrados por igual motivo, pendientes los autos en esta Superioridad por virtud de la apelación interpuesta por los demandados D. Francisco de Lara y Doña Josefa de Vilallonga de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del expresado distrito en 22 de Diciembre de 1890, por la cual falló que debía condenar y condenava á los demandados D. Francisco de Lara, Doña Josefa de Vilallonga y Doña Eulalia Fontanellas, a satisfacer á la Catalana general de Crédito el capital de 500.000 pesetas que la Sociedad Fontanellas Hermanos reconoció deber y ofreció pagar á la Sociedad Fomento del Ensanche de Barcelona en la escritura de 26 de Noviembre de 1864, autorizada por el Notario que fué de esta ciudad D. Francisco Belsoell y Mas, con los intereses de la misma, á razón del 6 por 100 anual hasta el día del pago que dicha Sociedad Catalana justifique en el periodo de cumplimiento de sentencia no haber cobrado; debiendo pagar los demandados el total importe de dicho capital é intereses en la forma y proporciones siguientes: D. Francisco de Lara satisfará á la Sociedad catalana: primero, el total importe de las mejoras hechas por D. Lamberto Fontanellas en los bienes sujetos al fideicomiso establecido por D. Francisco Fontanellas, excepto la parte de las mismas que justifique haber entregado á Doña Josefa de Vilallonga, en meritos de lo convenido con ésta en la escritura de 14 de Junio de 1887; segundo, el total importe de la legítima de dicho D. Lamberto Fontanellas, y tercero, la cantidad de 20.000 pesetas, cuarta parte del legado hecho á D. Claudio Fontanellas; Doña Josefa Vilallonga satisfará á la misma Sociedad Catalana: primero, el importe de lo que haya percibido de D. Francisco de Lara por virtud de la expresada escritura de 14 de Junio de 1887; segundo, la cantidad de 4.300 escudos 200 milésimas, valor de varios muebles que recibió de su marido D. Lamberto Fontanellas, según escritura de 31 de Diciembre de 1868, autorizada por el Notario D. Francisco Planas y Castelló, y tercero, el importe de los demás bienes que en el periodo de cumplimiento de sentencia se justifique por la Sociedad actora haya recibido procedente de su difunto marido; Doña Eulalia Fontanellas satisfará á la Sociedad Catalana el resto de las deudas y solidariamente con los otros demandados las cantidades que éstos vienen condenados á abonar, condenándola también al pago de las costas devengadas por la parte actora en este juicio; y absolvió á los demandados de las demás pretensiones formuladas por la Sociedad actora, y á ésta de la reconvencción deducida por Doña Josefa de Vilallonga.

Aceptando los resultandos, etc. Fallamos que declarando en lo menester admitido el documento que en esta instancia acompañó D. Francisco de Lara con escrito de fecha 23 de Marzo último del ya repetido año 1891 para su unión á los autos, y sin dar lugar á la admisión del que presentó su defensa en el acto de la vista, que le será devuelto, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada en la parte en que lo ha sido, ó sea en cuanto por ella se condena á D. Francisco de Lara, Marqués de Villamediana, y á Doña Josefa de Vilallonga, Marquesa viuda de Fontanellas, al pago á la Sociedad Catalana General de Crédito de las cantidades que en la misma se expresan, y en su lugar debemos absolver y absolvemos á los nombrados Don Francisco de Lara y Doña Josefa de Vilallonga de la demanda contra ellos interpuesta por dicha Sociedad, confirmando la como la confirmamos en cuanto por ella se absuelve á la propia Sociedad de la reconvencción de Doña Josefa de Vilallonga en los términos en que ha sido formulada; declarando que no ha lugar á confirmar ni revocar la sentencia apelada en cuanto afecta á Doña Eulalia Fontanellas y Sala (hoy sus ignorados herederos), por no haber sido objeto de apelación sobre este extremo, y no hacemos especial condenación de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de los ignorados herederos de Doña Eulalia Fontanellas y Sala, se publicará en su parte necesaria en el Diario de Avisos de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 769, 2º y 2º de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = José de Pina.—José Victorio Mora. Pablo Pastor de Gorosábal.—Rafael de Iranzo.

Barcelona 2 de Enero de 1892.

Esta sentencia ha sido leída y publicada en la audien-

cia del día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—Ante mí, Emilio Selva.»

Y para que conste libró la presente al objeto de ser insertada en la GACETA DE MADRID, que firmo en Barcelona á 16 de Enero de 1892.—Emilio Selva. X—1237

BURGOS

En el Juzgado de primera instancia de Almazán ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos expresados en el mencionado Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que correspondan.

Burgos 8 de Enero de 1892.—El Secretario de gobierno. J—199

Juzgados de primera instancia.

INCA

D. Policarpo Trilla Esteban, Juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este edicto se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito actuario se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia. En la villa de Inca, día 12 de Agosto de 1891; el Sr. D. Pablo Ferrer Atzina, Juez municipal Letrado de la misma, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de su partido, por usar de licencia el Sr. Juez que lo sirve actualmente, ha visto por sí los autos, juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido á instancia del señor D. Luis de San Simón y Ortega, Conde de San Simón, propietario, domiciliado en la ciudad de Palma, como heredero universal, propietario, de su difunto abuelo D. Luis de San Simón y Orlandis, á quien representa el Procurador D. Rafael Puyeras y dirige el Letrado D. Ramón Obrador, contra Ignacio Tous Lladó, ó los que acaso sean sus herederos ó causa habientes, y los que tengan ó puedan tener interés en la inscripción del arrendamiento que del predio Son Odré, situado en el término municipal de la villa de Selva, y cuatro fincas más agregadas á dicho predio, hizo el citado D. Luis de San Simón y Orlandis, abuelo del demandante, por término de nueve años, á contar desde el 8 de Septiembre de 1871, hasta igual día de 1880, á favor del indicado Tous Lladó, y á cuyos demandados se hacen las notificaciones en los estrados del Juzgado, por estar constituidos en rebeldía; para que se declare extinguida la citada inscripción por haber terminado el contrato que lo motivó, y para que en consecuencia se mande cancelarla; y

Fallo que debo declarar y declaro caducada y extinguida la inscripción del contrato de arrendamiento que del predio Son Odré y sus agregados el olivar de Selva, la Garcigueta, Mandrava y la casa llamada de Sou Odré, otorgó el Sr. Don Luis de San Simón y Orlandis, Conde de San Simón, á favor del antedicho Ignacio Tous Lladó, por término de nueve años rústicos que habian de principiar en 8 de Septiembre de 1871 y terminar en igual día del año 1880, según aparece de la escritura pública autorizada por el Notario D. Caetano Socias, día 8 de Julio del primero de los dos citados últimos años, por haber terminado dicho contrato de arrendamiento; y mando á la vez que se cancele la inscripción referida, para lo cual se expedirá el correspondiente mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido, con los insertos necesarios, luego que sea ejecutoria esta sentencia. Y en atención á mantenerse en rebeldía los demandados, notifíqueseles este fallo personalmente si pudiendo ser habientes, lo solicitare la parte demandante, y en otro caso, hágaseles la notificación en la forma prevenida en los artículos 2º y 2º de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edictos en los que se inserta á solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma, publicándolos en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Ferrer.

Doy fé que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando en audiencia pública en el día de hoy.

Inca 12 de Agosto de 1891.—Ribas.

Y en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia y para que sirva de notificación en forma á Ignacio Tous Lladó ó á los que acaso sean sus herederos ó causa habientes y demás que reúnan el carácter de demandados, por su rebeldía, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmándolo en Inca á 18 de Agosto de 1891.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Juan Ribas. X—1234

LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juz de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber que en este Tribunal y á petición de D. Francisco de Luis y Tomás, vecino y propietario de esta ciudad, se promovió en el año de 1885 expediente para proveerse de título de dominio respecto de la participación de 6.283 pesetas y 26 céntimos en una casa de su propiedad en esta capital, calle del Cristo, señalada con el núm. 24 antiguo y 20 moderno, de la manzana 2.ª; luda: por derecha ó Oriente rouda del Muro del 7; izquierda ó Poniente calle del Carmen; por la espalda ó Mediodía casa de herederos de D. Benito Aréchaga, y frente ó Norte la calle, teniendo á la fecha entrada por la rouda del 7, que adquirió en 4 de Febrero de 1877 por compra á D. Mariano y D. Ignacio de Careaga y Miquel; y presentada al Registro de la propiedad á los efectos que se propuso, se suspendió la inscripción, por hallarse inscritas las 6.283 pesetas y 26 céntimos de la casa deslindada á nombre de D. Francisco Careaga y Miquel, habiendo tomado á solicitud del interesado, anotación preventiva al folio 21, tomo 86, del Ayuntamiento de esta capital, finca número 4.913, anotación letra A.

Que haciendo uso el D. Francisco de Luis y Tomás de los derechos concedidos por el art. 402 de la ley Hipotecaria, y fundado en que la compra la hizo á los herederos del Don Francisco Careaga y Miquel, que falleció en Magacalomba (isla de Cuba), donde se hallaba de Juez pedáneo, los expresados D. Mariano y D. Ignacio de Careaga y Miquel, por providencia de este día, y cumpliendo con lo prevenido por el artículo 404 de dicho Cuerpo legal, y con intervención fiscal, previo dictamen, he acordado como lo verifico, convocar no sólo á los herederos de D. Francisco Careaga y Miquel, sino á cuantas personas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á

contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, Mercado, 65, á deducir los derechos de que se creyesen asistidos en cuanto á la participación de la casa descrita y cantidad que correspondiera al D. Francisco, que motivó la indicada suspensión; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin reincarlo, les para el perjuicio que haya lugar con las declaraciones consiguientes; previniendo también por este edicto á los interesados en hacer la oposición presenten los títulos que justifiquen su derecho.

Dado en Logroño á 13 de Enero de 1892.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Pab o Apellaniz. X—1236

[MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Pablo Maroto, Juez de instrucción del distrito del Norte, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Ex.ªma. Audiencia de esta Corte, se cita á Luis Rodríguez de la Concha, cuyo domicilio se ignora, para que el día 4 de Febrero, á la una de la tarde, comparezca ante dicho Tribunal con el objeto de asistir y declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de lesiones contra Nicolás Martínez Zamora; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina.

Madrid 14 de Enero de 1892.—V.º B.º=Maroto.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—249

MADRID—OESTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente, á virtud de expediente promovido por los albaceas de la Ex.ªma. Sra. que fué de Murillo, se anuncia la venta en pública subasta de tres solares en que fué dividida la participación que á la herencia de dicha señora corresponde en la casa sita en esta capital señalada con los números 159 y 161 de la calle de Atocha, 34 y 54 de la de Trajineros, 7 y 8 de la de Ceniceros, bajo el tipo de 57.163 pesetas 90 céntimos el primer lote, 17.667 pesetas 8 céntimos el segundo, y 101.879 pesetas 28 céntimos el tercero, sin que se admitan posturas que no cubran dichos tipos; para cuyos remates se ha señalado el día 25 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la licitación es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo fijado al solar que se licite; pudiendo los que gusten interesarse en la subasta informarse del pliego de condiciones, titulación de las fincas con que deberán conformarse y demás antecedentes en el despacho del Escribano autorizante, calle de Hortaleza, número 85, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1892.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. X—1238

NOTICIAS OFICIALES

Diques secos de Bilbao.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance cerrado el 31 de Diciembre de 1891.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Valor de los diques, terrenos, etc.....	750.000
Efectos navales.....	34.75
Obligaciones Asturias, Galicia, León (35 obligaciones de 291 francos una y 13 por 100 beneficio en el cambio).....	11.509.05
Achicadas de los diques (20 toneladas carbón existente, á 27 pesetas tonelada).....	540
Caja.....	8.955.62
	<b>771.039.42</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: 1.500 acciones de 500 pesetas.....	750.000
Fondo de reserva.....	11.706.92
Diques secos.....	9.332.50
	<b>771.039.42</b>

Bilbao 15 de Enero de 1892.—El Director Gerente de los Diques Secos de Bilbao, E. Coste y Vildósola. X—1233

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 30 de Noviembre de 1891.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Establecimientos de crédito.....	15.569.570.99
Fianza de la Compañía.....	3.668.318
Fondos á realizar.....	30.790.000
Gastos de primer establecimiento.....	17.203.864.95
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	38.469.17
	<b>67.270.243.11</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: 20.000 acciones.....	10.000.000
Obligaciones: 96.000 de primera hipoteca.....	21.120.000
Subvención.....	30.790.000
Producto de fondos depositados.....	1.288.183.90
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	4.072.059.21
	<b>67.270.243.11</b>

Madrid 1.º de Diciembre de 1891.—El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.—V.º B.º=El Administrador Delegado, W. Martínez. X—1235

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Enero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 18), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of provinces including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ENERO DE 1892

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, and various exchange rates for different types of debt.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'87-28'90 pesetas. Idem, á noventa días fecha, id. id., 28'68 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel 44'80-44'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura maxima á cielo descubierto, Idem minima, Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Enero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 17

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and entries for Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, Cerdos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'36 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'57 á 1'60 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'58 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 7, pliego 8 y primera hoja del 9 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 144 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

San Canuto, Rey, y San Mario y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 51 de abono.—Turno 3.º.—Carmen.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 2.º par.—La vida es sueño.—Don Juanito.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 4.ª.—Guardar el equilibrio (estreno).—El haba de San Ignacio.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 1.º.—Cabeza de chorlito.—El Alcalde de Villasequilla, ó una boda por sorpresa.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El rey que robó.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.—La baraja francesa.—Novillos en Polvoranca, ó las hijas de Paco Ternero.—El millagro del Santo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—1891, ó la vuelta del hijo prodigo.—La boda del Inspector.—Amores nacionales.—1891, ó la vuelta del hijo prodigo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve y media de la noche.—Gran baile de máscara: concurso de capuchones por la Sociedad La Incógnita.